



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 645/2024

EXP. N.º 03338-2023-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR CAMPOS MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Pilar Campos Montoya contra la resolución de fojas 121, de fecha 7 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el jefe de derechos del personal del Ejército del Perú, el comandante general del Ejército del Perú, el inspector general del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa, con el objeto de que se declare la nulidad de la Carta 13266/S-7, de fecha 19 de mayo de 2021, y se le otorgue pensión de sobrevivencia-orfandad como hija soltera mayor de edad del régimen del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

El procurador público encargado del Ejército del Perú contesta la demanda alegando que, dado que la madre de la actora percibió una pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 19846, no corresponde otorgar a la demandante una pensión de orfandad, pues la pensión de viudez excluye la de orfandad.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2021¹, declaró fundada la demanda, por considerar que la recurrente cumple los requisitos establecidos en el artículo 25.b del Decreto Ley 19846 para acceder a la pensión de orfandad solicitada.

¹ Fojas 78.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL PILAR CAMPOS MONTOYA

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la accionante cuenta con Registro Único de Contribuyentes (RUC), por lo que no ha acreditado que no haya realizado actividad lucrativa y que no haya percibido ingresos, hechos que deberán ser discutidos en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le otorgue la pensión de sobrevivencia-orfandad como hija soltera mayor de edad con arreglo al régimen del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal ha precisado en la Sentencia 10183-2005-PA/TC lo siguiente:

La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afectada y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero, así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL PILAR CAMPOS MONTOYA

5. Asimismo, en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19846 se precisa que se otorgará pensión de orfandad a las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carecen de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.
6. Por otro lado, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03083-2013-PA/TC, deja sentado que

si bien tanto el artículo 25.b) del Decreto Ley 19846 como el artículo 43, inciso b, del Decreto Supremo 009-DE-CCFA señalan que la pensión de viudez excluye la pensión de orfandad, tal exclusión debe interpretarse en el sentido que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez. Es decir, la primera queda en suspenso mientras se otorgue la segunda y la exclusión desaparece al fallecimiento de la viuda [...] El otorgamiento de la pensión de viudez no debe entenderse como una eliminación total de la pensión de orfandad, al punto que el goce del derecho no pueda transmitirse, sino que desaparezca [...] la pensión de orfandad debe otorgarse a la cancelación de la pensión de viudez, siempre que se cumplan los requisitos exigidos normativamente.
7. Asimismo, en la referida sentencia se precisa que el artículo 40 del Decreto Supremo 009-DE-CCFFAA es claro en establecer que a la cancelación de la pensión de viudez se otorgará la pensión de orfandad de existir hijos con derecho al goce e incluso, en caso de fallecimiento de los hijos, la norma prevé el otorgamiento de la pensión de ascendientes, lo que demuestra la característica de este derecho, de ser transmisible.
8. En el presente caso, consta de la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército - COPERE 724/S4.a.1.a, de fecha 15 de febrero de 2013², que, tras fallecer el padre de la actora, don Jaime Campos Montoya, se le otorgó una pensión de viudez renovable a su madre, doña Pilar Julia Montoya Ugarte Vda. de Campos. De otro lado, de la Carta 13266/S-7, de fecha 19 de mayo de 2021³, se advierte que el jefe de Derechos del Personal del Ejército le comunica a la recurrente que su solicitud de pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad es improcedente, pues el artículo 25 del Decreto Ley 19846 y el artículo 43 de su reglamento establecen que la pensión de viudez excluye el derecho a la pensión de orfandad.
9. Sobre el particular, se advierte que, conforme a lo precisado en los fundamentos 6 y 7 *supra*, esta Sala del Tribunal considera que la denegatoria de la pensión de orfandad con el argumento de que la pensión

² Fojas 24.

³ Fojas 22.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL PILAR CAMPOS MONTOYA

de viudez excluye la de orfandad constituye un acto arbitrario y violatorio del derecho a la pensión, que, por lo demás, coloca a la actora en una situación de evidente riesgo y desamparo que debe ser corregida por la justicia constitucional.

10. Por otro lado, es menester determinar si la demandante, en la actualidad, cumple las condiciones previstas en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19846 para que se le otorgue la pensión de orfandad en su condición de hija soltera mayor de edad. Al respecto, la recurrente presenta los siguientes documentos:
 - a) Documento nacional de identidad⁴.
 - b) Partida de nacimiento⁵, con la que acredita ser hija de don Jaime Campos Montoya.
 - c) Constancia negativa de inscripción de matrimonio⁶ expedida por el jefe regional de Lima del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - d) Certificado negativo de propiedad inmueble⁷ emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
 - e) Constancia de no estar afiliada al Sistema Privado de Pensiones (SPP)⁸ emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
 - f) Certificado de defunción general⁹, con el que se acredita que su madre, doña Pilar Julia Montoya Ugarte Vda. de Campos, falleció (y que por tanto se extinguió la pensión de viudez que percibía) el 3 de marzo de 2020.
11. Tal como se mencionó en las líneas anteriores, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo de autos, por considerar que de la consulta RUC del portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) se comprobó que la actora tenía RUC 10082138566; que se inscribió el 25 de noviembre de 1993, inició sus

⁴ Fojas 1.

⁵ Fojas 9.

⁶ Fojas 14.

⁷ Fojas 21.

⁸ Fojas 11-13.

⁹ Fojas 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL PILAR CAMPOS MONTOYA

actividades el 4 de enero de 1993, emitió recibos por honorarios y su actividad económica estaba circunscrita a la educación de adultos y otros.

12. Al respecto, en su recurso de agravio constitucional¹⁰, la demandante manifiesta que su RUC fue dado de baja de forma definitiva el año 1995 (lo cual está corroborado de la consulta en el portal web de Sunat), por lo que sostiene que únicamente percibió ingresos entre 1993 y 1995, y que en la actualidad no percibe ingreso alguno.
13. De otro lado, si bien la recurrente refiere que no está afiliada al SPP y que no percibe pensión por parte de alguna AFP, como consta del documento mencionado en el literal e) del fundamento 10 *supra*, lo cierto es que, efectuada la consulta en el portal web de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se observa que la actora es afiliada del Sistema Nacional de Pensiones.
14. En consecuencia, dado que se ha acreditado que la demandante está amparada por un sistema de seguridad social, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19846 para acceder a una pensión de orfandad en su condición de hija soltera mayor de edad. Por este motivo corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹⁰ Fojas 132.